



Barranquilla, 19 de mayo del año 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
RADICADO: 080014-053-010-2019-00813-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 25 de abril de 2022, contra el proveído proferido el día 20 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el auto de fecha 23 de marzo del presente año, mediante el cual resolvió la solicitud del 4 del mismo mes y año, suspendió los términos del requerimiento realizado en providencia de 21 de febrero del mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso. Que el despacho debió hacer un análisis integró de la norma y no contabilizar términos únicamente con lo señalado en el numeral primero del artículo 317 de la misma obra procesal.

Que desde el día en que se publicó el auto que requiere al demandante y la fecha del auto de fecha 23 de marzo de 2022, transcurrió 21 días hábiles, sin embargo, para efectos del cumplimiento de la carga procesal se debió tener en cuenta el día que el proceso ingresa al despacho, habiendo dejado el juez o secretario constancia de ello, conforme al artículo 118 mencionado.

Que la carga procesal de notificación se cumplió el 31 de marzo del presente año, una vez se generó el acuse de recibido y como lo acredita la empresa Domina Entrega Total S.A. Sin embargo, se estaba a la espera que se expidiera el respectivo certificado.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido²” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De entrada se advierte que no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo examen, como quiera que se considera un intento desesperado de interpretación a conveniencia de las normas procesales que rigen la materia, con el fin de enmendar la negligencia en el cumplimiento de la carga procesal ordenada en el auto de 21 de febrero de 2022. A continuación, la norma invocada por el actor:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022 se requirió al demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada. Otorgándole el término de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 de la obra procesal civil vigente.

En ese orden de ideas, el término comenzó a computarse a partir del día 23 de febrero de 2022 (día siguiente de la publicación por estado de la providencia que otorgó el término), y finalizó el 6 de abril del mismo año.

De considerarse plausible la tesis planteada por el recurrente, que la providencia del 23 de marzo de los corrientes suspendía el término que venía contabilizándose, solo podría predicarse que fue un solo día, pues, el expediente pasó al despacho y se resolvió lo pertinente el mismo 23 de marzo, tal como se desprende del informe secretarial. Ello querría decir que, el término de treinta días, para que se cumpliera la carga procesal de notificar, fenecía el 7 de abril del presente año.

Dicho en mejores palabras, desde que comenzó a computarse el término de treinta días, hasta la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, transcurrieron 35 días hábiles, tiempo suficiente que supliría con creces el día que pudo estar suspendido el término, para decidir sobre la cesión de crédito presentada el día 4 de abril de 2022.

Por último, tampoco es del recibo de esta judicatura cuando se afirma que se cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificar a la demandada dentro del término legal otorgado. Toda vez que, producto de su impericia al no radicar el memorial aportando la notificación que surtió, puede dejar sin fundamento la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea, solo hasta la interposición del recurso bajo estudio, dan cuenta que la notificación fue aportada en forma extemporánea.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058



317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**³"

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*"De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término**"*⁴

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada; por otra partes, se observa que es procedente conceder el recurso de apelación presentado en subsidio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 20 de abril de 2022, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ecf16ddc405ce62b35f7cdec17ad23817c12648af0146b652cff70789f73e9**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19 de mayo del año 2021.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER CARDENAS
RADICADO: 080014-053-010-2020-00475-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, mediante memorial recibido el 29 de abril de 2022, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante memorial de fecha 5 de mayo de 2021 se solicitaron algunas medidas cautelares, sin que hayan sido decretadas. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones para decretar desistimiento tácito: (i) no se ha cumplido el término de un año de inactividad (ii) no existe un requerimiento previo para cumplir una carga procesal.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

Sobre el desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Se considera no le asiste razón al impugnante, habida cuenta que, no cualquier actuación tiene la facultad de interrumpir el término de inactividad del proceso para decretar el desistimiento tácito. Así lo ha dejado establecido la honorable Corte Suprema de Justicia:

“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

*Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, **«es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla».***

*En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro **«no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».***



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...).»

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación: «(...).

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, **en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).**

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).»



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización² (Negrillas del despacho)

En el caso de marras, el apoderado demandante mediante memorial recibido el 5 de mayo de 2021, no solicita medidas cautelares como lo anuncia en la reposición bajo estudio. Simplemente se limita a solicitar que se decreten “*las medidas cautelares que vienen solicitadas en el proceso de la referencia*”, sin hacer alusión a cuáles, ni cuando las solicitó. Ahora bien, revisado el dossier se constató que, las solicitadas junto con la demanda fueron resueltas mediante auto de 16 de abril de ese mismo año. Por lo tanto, la petición recibida el 5 de mayo era infundada y no se encontraba emparejada con la realidad procesal. Es por esto que, dicha petición no interrumpía el término de inactividad que traía el proceso, conforme a la transcrita jurisprudencia.

Dicho en otras palabras, el proceso duró inactivo desde el 16 de abril de 2021. Fecha en la cual se profirió el auto de mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas. Para la fecha en que se profirió la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, de fecha 25 de abril de 2022, ya el proceso se encontraba inactivo por más de un año. Sin que se pudiese considerar, se insiste, que la solicitud de fecha 5 de mayo de 2021, sobre decretar cautelas, interrumpiera esa inactividad, toda vez que, no se hizo referencia a cuáles cautelas, además, ya habían sido resuelta en auto anterior. Por lo que se cumplieron los requisitos previstos en el transcrito artículo.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad del presente recurso y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: No reponer el auto de 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, STC1130-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00241-00, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93707dc76c0f09bc144bcf70226d0c9041b72321bbfd0d76004d47a4fd59a383**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGUELLES INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2020-00485-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 28 de abril de 2022, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que si se cumplió la carga de notificar a los demandados el día 29 de abril de 2021, enviando a través de los correos electrónicos la demanda, sus anexos y el auto de libró mandamiento de pago. A pesar de lo anterior se le requirió para que notificara a los demandados, otorgándole 30 días.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Revisado los reparos expuestos en el recurso bajo estudio, se constató que, le asiste razón al recurrente. Habida cuenta que, revisado los documentos aportados junto con el escrito de reposición se constató que, el día 1º de marzo de 2022 se había allegado el trámite de notificación de los

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



demandados. Cabe precisar que estas notificaciones no se encontraban en el dossier al momento de proferir el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, una vez verificado el correo institucional se corroboró que efectivamente si habían sido remitidos el día mencionado.

Sin embargo, lo anterior no es argumento suficiente para revocar la providencia impugnada. Pues, revisado el trámite de notificación aportado mediante memorial recibido el 1º de abril de 2022, se advierte que, no fue acreditado el acuse de recibido en el correo electrónico de los demandados.

Dispone el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Del estudio de constitucionalidad de la transcrita norma, la Honorable Corte Constitucional la declaró exequible en forma condicionada, en el sentido que el interesado debe acreditar el acuse de recibido por parte del destinatario, o en su defecto, demostrar con otro medio que los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos².

Es importante hacer énfasis en que, la notificación de quien debe ser citado en forma personal, puede constituir uno de los actos más importantes del proceso, como quiera que, se encuentran de por medio derechos constitucionales de carácter fundamental, como lo es, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción. Aceptar la notificación en la forma como lo pretende el vocero judicial de la parte ejecutante, podría desencadenar en eventuales nulidades que darían al traste con el normal curso del proceso.

Sobre el tópic, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

“En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales.



gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación³

En ese orden de ideas, la parte actora no acreditó por ningún medio que los demandados hubiesen recibido la notificación personal. El pantallazo del correo electrónico "Google", es decir, Gmail, a la que hace referencia en su escrito de impugnación, solo evidencia el envío de la notificación, más no que hubiese sido recibida por los demandados, ni mucho menos el acuse de recibido por parte de ellos.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad del recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, se observa que no es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no estar contenido caso estudio en los señalados por el en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por encontrarse procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, pág. 886

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f1f343cf999d44cf927d0462a11e6d1c4fc72d19456b4ab23c7c06dc5ee2c**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	0800140530102021-00421-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GIOBANNA CHAPARRO JAIMES
FECHA	19 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de mayo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el día 6 de mayo del presente año se solicita se remita el expediente de marras a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la sociedad demandada se encuentra inmersa dentro de un proceso concursal. Para lo cual se acreditó el auto donde se admite el proceso de reorganización.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de la transcrita norma se considera procedente la solicitud bajo estudio, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Remitir el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades a través del respectivo Intendente Regional de Barranquilla, con destino al expediente de reorganización de la persona natural comerciante GIOBANNA CHAPARRO JAIMES, con radicación 2022-INS-779.

Segundo: Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que se hubiesen proferido.

Tercero: Por secretaría háganse las respectivas anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b5617863c9ee9dcf11ea93a10effbe337ac09361991028740f41ba0392d545**

Documento generado en 19/05/2022 09:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00196-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS GALAN ROMAN
FECHA	19 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 1º de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: natalia.bolivar@cobranzasbeta.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.1822 del 25 de junio de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-592411, resulta a cargo del señor JUAN CARLOS GALAN ROMAN una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JUAN CARLOS GALAN ROMAN reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra del señor JUAN CARLOS GALAN ROMAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.654.355,76) equivalentes a 5.545,7380 UVR correspondientes a CAPITAL CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702381100037583.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$5.211.602,57) equivalentes a 17.470,3550 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 05702381100037583.
- c) OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUERENTA Y TRES CENTAVOS (\$82.211.870,43) equivalentes a 275.590,9614 UVR correspondientes a CAPITAL ACELERADO insoluto, contenida en el PAGARÉ número 05702381100037583.
- d) No librar mandamiento de pago con relación a la suma de \$486.317.00, correspondientes al SEGURO DE VIDA Y DE INCENDIO, por no estar contenido en el título valor objeto del presente proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702381100037583 y la Escritura Pública No.1822 del 25 de junio de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con la C.C.1.048.216.836 y T.P.360.051 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 42B No.114-31 APARTAMENTO 1102 INTERIOR 14 CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-592411 de propiedad del demandado JUAN CARLOS GALAN ROMAN con C.C.72.254.141. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3062a33041333f3093d9835ca1effe6ec81f1585946c99e117d0163aba6644e**

Documento generado en 19/05/2022 09:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00228-00
FECHA	19 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por FRESENIUS MEDICALCARE COLOMBIA S.A. contra la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se observa que:

- En el Poder otorgado no se indicó el correo electrónico del apoderado JORGE DE JESUS ROJO MARTINEZ, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5° del Decreto 806 de 2022.
- No se especificó a cuánto ascienden los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda, tal como lo ordena el numeral 4º, art.82 del Código General del Proceso.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. (Núm. 2º art. 84 CGP).

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por FRESENIUS MEDICALCARE COLOMBIA S.A. contra la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d1ef74e54f3d008f2bbd42ed154e28434cdcadedbdba76e676474402678810**

Documento generado en 19/05/2022 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INVERSIONES MIZPA Y COMPAÑÍA S. EN C.S.
DEMANDADO	ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00231-00
FECHA	19 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co, por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INVERSIONES MIZPA Y COMPAÑÍA S. EN C.S. contra ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ, se observa que:

- El correo electrónico desde donde se remitió el poder otorgado no coincide con el inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, INVERSIONES MIZPA Y COMPAÑÍA S. EN C.S., tal como lo establece el art. 5º, Decreto 806 de 2020.
- No hay claridad con relación a la dirección de ubicación del inmueble. En la demanda se especificó carrera 52 No.76-123, sin embargo, en el contrato de arrendamiento quedó especificado 52 No. 76 -167. De igual forma, en la demanda se especifica Local 2-05 y en el contrato solo se indica el número 2.
- No hay claridad en los hechos de la demanda, por cuanto, en el numeral segundo se indica que el contrato de arrendamiento se celebró el día 16 de marzo de 2021, sin embargo, leído el documento se constató que tiene fecha de celebración el día 3 de mayo de 2018.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por INVERSIONES MIZPA Y COMPAÑÍA S. EN C.S. contra la señora ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924b9f40aa503b0619643b7b6622eaed653d315923b811d3623d6dc74efdd1c**

Documento generado en 19/05/2022 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUCILA LOPEZ DE DEL VALLE
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO DEL VALLE LOPEZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00241-00
FECHA	19 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: alvaroperezrobles@hotmail.com, por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por LUCILA LOPEZ DE DEL VALLE contra MARIA DEL SOCORRO DEL VALLE LOPEZ, ALFONSO CESAR DEL VALLE LOPEZ, ISABEL EMILSE DEL VALLE LOPEZ, CLEMENTINA DEL VALLE LOPEZ en calidad de hijos del finado ALFONSO CESAR DEL VALLE PIÑERES y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- El Certificado de Tradición del inmueble presentado con la demanda supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- El Certificado de Avalúo Catastral se debe presentar con vigencia del año de presentación de la demanda.
- No se aportó el Certificado de Defunción del señor ALFONSO CESAR DEL VALLE PIÑERES.
- En el Poder otorgado no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5º del Decreto 806 de 2022.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por LUCILA LOPEZ DE DEL VALLE contra MARIA DEL SOCORRO DEL VALLE LOPEZ, ALFONSO CESAR DEL VALLE LOPEZ, ISABEL EMILSE DEL VALLE LOPEZ, CLEMENTINA DEL VALLE LOPEZ en calidad de hijos del finado ALFONSO CESAR DEL VALLE PIÑERES y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f1e3751dca2625c44df29fc990ed1d548cacda9537f349d1e2a82c6bc31bf3**

Documento generado en 19/05/2022 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>